SCJ-PS-25-1993
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00299 [redacted]-RECA-02032)
Partes: Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Banca [redacted], y Fulbio [redacted], este último, además, representante de dicha entidad, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00273, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de

SCJ-PS-25-1993
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00299 [redacted]-RECA-02032)
Partes: Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: Mag. [redacted]

julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, revoca la sentencia número 037-2017-SSEN-01004, de fecha 07 de agosto de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que hemos explicado en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: A) Acoge parcialmente la demanda original, incoada mediante acto núm. 39/2026, de fecha 26 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, Condena al señor [redacted] y Consorcio de Bancas [redacted], al pago de la suma de Dos Millones Cincuenta y Seis Mil pesos dominicanos (RD$2,056,000.00) como completivo del pago del precio de venta. B) Condena al señor [redacted] y Consorcio de Bancas [redacted] el pago de 1.5% de interés judicial mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 800/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1077/2024, instrumentado el 1 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de octubre de 2024**.**

SCJ-PS-25-1993
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00299 [redacted]-RECA-02032)
Partes: Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted], fundamentada en el incumplimiento de estos últimos del contrato de compraventa de permisos para bancas de lotería; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01004 de fecha 7 de agosto de 2017, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00450 de fecha 31 de mayo de 2019, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a los demandados al pago de RD$1,856,000.00, por concepto de indemnización más el 1.5% de

SCJ-PS-25-1993
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00299 [redacted]-RECA-02032)
Partes: Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: Mag. [redacted]

interés mensual; **d)** que esta última decisión fue recurrida en casación por Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted], recurso decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2322, de fecha 26 de agosto de 2022, que dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** en virtud del envío, la corte *a qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación, el cual acogió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, revocó la decisión de primera instancia y condenó a los demandados al pago de RD$2,056,000.00 como completivo del pago del precio de la venta acordado y al 1.5% de interés judicial.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, … *3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixto*.

SCJ-PS-25-1993
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00299 [redacted]-RECA-02032)
Partes: Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: Mag. [redacted]

3) Asimismo, el artículo 75 de la citada norma legal establece en su párrafo II que: *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

4) La jurisprudencia de las Salas Reunidas establece que tienen competencia excepcional para conocer y fallar recursos de casación interpuestos por segunda vez, por el mismo motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación[1]. Esto también aplica cuando se presentan medios de casación mixtos (medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho juzgado)[2]. Sin embargo, si el segundo recurso de casación se fundamenta en motivos diferentes, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera— mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho en controversia[3].

5) Por la situación procesal desarrollada es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2322 de

1 SCJ-SR-22-0001, 17de febrero de 2022, [redacted]. 1335.
2 Ibidem
3 SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335

SCJ-PS-25-1993
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00299 [redacted]-RECA-02032)
Partes: Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 26 de agosto de 2022, ante el medio relativo a la falta de motivos, decidió casar la sentencia de la primera corte de apelación debió a que:

> *En relación a la existencia del contrato, si bien el contrato es el documento por excelencia ante una alegada relación contractual incumplida, en este caso, de las facturas observadas por la corte, aportadas a esta Sala, se puede deducir claramente que entre las partes existe un vínculo contractual respecto de las 12 franquicias o permisos de operación de Banca, pues se hace constar esta descripción en varios de estos recibos, lo que demuestra la relación y obligación de pago que asumió el hoy recurrente frente al recurrido, documentos que en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, constituyen un valor del principio de prueba por escrito.*
> *Ahora bien, tratándose en la especie de la exigencia del pago de unos valores, si bien dichas facturas confirman la relación entre las partes, era necesario que la corte determinara los valores que realmente fueron acordados como forma de pago, así como la exigibilidad de estos para acreditar los montos que consideró solo en base a lo que estaba siendo reclamado, cuando de las facturas solo es visible la relación más no la suma a la que se obligaba el ahora recurrente. De manera que la corte, en efecto, no indicó sobre la base de cuáles documentos interpretó que el crédito perseguido era el correcto y su exigibilidad, partiendo de que se trataba de la venta de bienes, pues no era suficiente determinar la relación que indudablemente existe entre las partes, cuando finalmente lo que se exige es el pago de valores que no fueron determinados en base a documentos concretos, ya que las facturas solo visualizan el abono a cuenta, pero no la totalidad del crédito.*

6) En este segundo recurso de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violaciones procesales y sustantivas, al desnaturalizar los hechos, motivar de forma insuficiente y aplicar incorrectamente la ley. Alega que la sentencia impugnada carece de base legal, al no valorar adecuadamente las pruebas del expediente, especialmente la inexistencia de un contrato firmado, notarizado o legalizado que sustente la supuesta

SCJ-PS-25-1993
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00299 [redacted]-RECA-02032)
Partes: Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: Mag. [redacted]

relación contractual. Además, sostiene que se vulneró el artículo 1315 del Código Civil al presumir dicha relación sin prueba documental.

7) En el asunto que nos ocupa, se observa un punto en común entre lo juzgado en ocasión del primer recurso de casación que resultó con la casación de la sentencia impugnada y ciertos aspectos denunciados en este segundo recurso, ya que se reitera la denuncia sobre la falta de base legal y de motivación en que incurrió el tribunal de alzada al afirmar la existencia de un contrato cuya prueba no fue aportada por la parte demandante, pese a fundamentar en él el supuesto incumplimiento contractual y la reclamación de montos presuntamente adeudados, lo que se corresponde con los denominados puntos mixtos. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca de este segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-1993
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00299 [redacted]-RECA-02032)
Partes: Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00273 de fecha 29 de julio de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*